

**FINANCIACION DE LAS ENTIDADES
LOCALES EN EL AÑO 2003 POR SU
PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS
DEL ESTADO**

Madrid, diciembre de 2005

1.- INTRODUCCIÓN.

Concepto.

La participación de las entidades locales en los tributos del Estado es un recurso financiero de origen constitucional (*artículo 142 CE*), con naturaleza de transferencia corriente de carácter incondicionado, que tiene como finalidad contribuir, junto con la participación de dichas entidades en los tributos de las Comunidades Autónomas, a la consecución de su suficiencia financiera, dando así cobertura a las diferencias que puedan existir entre las necesidades de gasto de dichas entidades y los recursos que puedan obtener por sus propios medios.

Para la distribución de este recurso financiero, se definió un modelo que reúne las siguientes características:

- Está regulado por Ley estatal y, en consecuencia, los criterios aplicables los fija exclusivamente el legislador estatal.
- Es de aplicación uniforme, sin que sea posible la intervención de otras entidades, configurando unos criterios adicionales de reparto o estableciendo criterios de subreparto.
- Sus grandes líneas están pactadas, ya que, con carácter previo a su incorporación al ordenamiento jurídico, son objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Administración Local.
- Sus dotaciones globales se determinan automáticamente, mediante la aplicación de unos criterios de carácter objetivo.

Objetivos

La originaria Ley Reguladora de las Haciendas Locales establecía, en su Exposición de Motivos, los objetivos básicos que deben inspirar la configuración del modelo de participación en tributos del Estado:

Uno de carácter estructural: La suficiencia financiera de las Haciendas Locales, y

Otro de carácter instrumental: El automatismo en la determinación de la cuantía global de la “participación”, estableciendo unas reglas prefijadas y análogas a las que, en un principio, se aplicaban en las Comunidades Autónomas.

Elementos fundamentales hasta el año 2003

Para alcanzar estos objetivos, el modelo de financiación se estructuró, con una periodicidad quinquenal, en torno a tres elementos esenciales:

- Una dotación global para el primer año o año base del quinquenio;
- Unas reglas para determinar un índice de evolución que, aplicado sobre aquélla, sirviera para establecer la dotación global de los restantes años del quinquenio, y
- Unos criterios de distribución de la “participación” entre todas las Entidades locales.

2.- REGULACIÓN LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO EN EL QUINQUENIO 1999-2003.

1.- Artículo 142 de la Constitución Española.

2.-La participación de los municipios en los tributos del Estado para el quinquenio 1999-2003 está regulada en los artículos 112 a 116 para los municipios y 125 a 127 para las provincias de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

3.- MODELO DE PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO EN EL QUINQUENIO 1999-2003.

Durante el quinquenio 1999-2003 la participación de los municipios en los tributos del Estado se determinó con arreglo a las siguientes normas:

1º) Anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluían los créditos correspondientes a la participación de los municipios en los tributos del Estado, que se determinaba por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PTEN = PTE99 \times IE$$

Donde:

PTEN = participación de los municipios en los tributos del Estado del año N.

PTE99 = participación de los municipios en los tributos del Estado del año 1999.

IE = Índice de evolución que prevalezca, según las reglas del artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, determinado según las previsiones presupuestarias y económicas.

Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, se procedería a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los del Estado.

A este fin, se utilizaba la fórmula expuesta anteriormente, aplicando los valores correspondientes a cada uno de los términos del segundo miembro. Para determinar el índice definitivo de evolución prevalente de cada año, se consideraba el primer valor que fijaba en el año siguiente al período de referencia, con cualquier carácter, el Instituto Nacional de Estadística para las magnitudes respectivas.

2º) Para determinar el índice de evolución antes mencionado, se tenían en cuenta las siguientes reglas, que podían ser objeto de revisión a partir del año 2002: ¹

a) Como regla general, la financiación se incrementaba en los mismos términos a como lo hiciera el Producto Interior Bruto a precios de mercado, en términos nominales, entre el año al que se refería la participación y el año 1999.

b) En cualquier caso, el incremento de la financiación interanual nunca podía ser inferior al que experimentaba el índice de precios al consumo, a 31 de diciembre, entre el año a que se refería la participación y el inmediato precedente.

3º) El importe de la participación de los municipios en los tributos del Estado se distribuía anualmente entre éstos conforme disponían las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con las siguientes reglas:

3.a A los municipios de Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción se les asignaba una cantidad proporcional a su participación en el año 1998 sobre el total a distribuir para todos los municipios.

3.b Durante el quinquenio 1999-2003, los municipios que habían integrado las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona continuaron percibiendo, con cargo a la participación global de los municipios en los tributos del Estado, la dotación compensatoria prevista en el artículo 114.2 c) de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Las cantidades totales y fórmula de distribución de cada ejercicio se fijaban por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.c El resto de la participación de los municipios una vez deducidos los importes correspondientes a los apartados a) y b) precedentes, se distribuía entre todos los municipios, excepto Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción, con arreglo a los siguientes criterios:

¹ No se llevó a cabo ninguna revisión del método de cálculo del índice de evolución que determinaba el incremento de la participación en los tributos del Estado

3.c.1. El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuraban en el último Padrón Municipal vigente, ponderadas por los siguientes coeficientes multiplicadores según estratos de población.

Grupo	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 500.000	2,80
2	De 100.001 a 500.000	1,47
3	De 50.001 a 100.000	1,32
4	De 20.001 a 50.000	1,30
5	De 10.001 a 20.000	1,17
6	De 5.001 a 10.000	1,15
7	De 1.001 a 5.000	1,00
8	Que no exceda de 1.000	1,00

3.c.2. El 14 por 100 en función del número de habitantes de derecho ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada municipio que se obtuvo en el segundo ejercicio anterior al de la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente.

A estos efectos se entendía por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinasen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que por los municipios se hacía de los tributos contenidos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.c.3. El 8,5 por 100 en función del inverso de la capacidad recaudatoria definida para cada tramo de población en la forma que se determine en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado teniendo en cuenta las estadísticas disponibles al efecto.

3.c.4. El 2,5 por 100 restante en función del número de unidades escolares de Educación Infantil, Primaria, primer Ciclo de la ESO y Especial existentes en centros públicos en que los inmuebles pertenecían a los municipios, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que debían correr a cargo de los mismos. A tal fin se tomaban en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del segundo ejercicio anterior al que la participación se refería.

4º) En ningún caso, los municipios podrían percibir por esta distribución, singularmente considerada, cantidad inferior a la que hubieran percibido como financiación el último año del quinquenio anterior².

² Se garantiza a los municipios, al menos, la percepción de la participación total recibida en el ejercicio 1998.

4.- MODELO DE PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO.

1º) De igual forma que ocurría con los municipios, anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluían los créditos correspondientes a la participación de las provincias en los tributos del Estado, que se determinaban por aplicación de la fórmula siguiente:

$$PTEN = PTE99 \times IE$$

Donde:

PTEN = participación de las provincias en los tributos del Estado del año N.

PTE99 = participación de las provincias en los tributos del Estado del año 1999.

IE = Índice de evolución que resultaba prevalente, según las reglas del artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas *Locales* siguiente, determinado según las previsiones presupuestarias y económicas

Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, se procedía a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias en los tributos del Estado.

A este fin, se aplicaba la fórmula expresada anteriormente.

2º) El importe de la participación de las provincias en los tributos del Estado se distribuía entre las mismas conforme se establezca por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado sobre la base de los siguientes criterios:

2.a El número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según los últimos padrones municipales oficialmente aprobados.

2.b La superficie.

2.c Número de habitantes de derecho de los municipios menores de 20.000 habitantes en relación al total de habitantes de la provincia.

2.d La inversa de la renta per cápita.

2.e Otros criterios que se estimasen procedentes.

3º) En ningún caso, las provincias e islas percibieron por esta distribución, singularmente consideradas, cantidad inferior a la que les correspondió como financiación el último año del quinquenio anterior³.

5.- PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO EN EL EJERCICIO 2003

Como desarrollo de los artículos 112 a 116 para los municipios y 125 a 127 para las provincias de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio establecían las condiciones de gestión y cálculo de la participación en los tributos del Estado de las entidades locales.

La Ley 52/2002, de 30 de diciembre de 2002, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, reguló la participación de las entidades locales en tributos del Estado, correspondiente a dicho ejercicio.

MUNICIPIOS

La participación en tributos del Estado de los municipios, en el año 2003, quedó regulada en el artículo 65 de la citada Ley 52/2002. Según dicho artículo:

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalentes al 95 % de la previsión de su financiación total para el ejercicio 2003 por participación en los tributos del Estado, se cifró en 6.417,70 millones de euros.

Dos. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para el año 2003, hasta alcanzar la cifra que resultase de la aplicación del artículo 113.1 de la mencionada Ley, distribuyéndose de acuerdo con los siguientes criterios, antes del 30 de junio del año siguiente.

1. A Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción se les atribuyó, respectivamente, unas cantidades en proporción a su participación en el año 1998, según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que integraron, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les asignaron, respectivamente, unas dotaciones

³ Se garantiza a las provincias, al menos, la percepción de la participación total recibida en el ejercicio 1998.

que se determinaron, en términos globales, siguiendo el mismo procedimiento establecido para calcular la participación de los municipios de Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción, y se distribuyeron entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

3. La cantidad restante se distribuyó entre todos los ayuntamientos, excluidos Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, en la forma siguiente:

Como regla general, cada ayuntamiento percibió una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos. Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, la cantidad atribuida por habitante en el párrafo precedente, a cada ayuntamiento comprendido en el tramo de población inferior a 5.000 habitantes, no podría ser inferior al 70 % del déficit medio por habitante del estrato señalado, deducido de los datos estadísticos de las liquidaciones de los presupuestos de las corporaciones locales del año 1995.

El resto se distribuyó proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que le correspondió a cada ayuntamiento de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en los párrafos anteriores.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

El 75 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre del 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,80
De 100.001 a 500.000	1,47
De 50.001 a 100.000	1,32
De 20.001 a 50.000	1,30
De 10.001 a 20.000	1,17
De 5.001 a 10.000	1,15
De 1.001 a 5.000	1,00
Que no exceda de 1.000	1,00

El 14 por 100 en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2001 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre del 2003 y, oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se consideraba esfuerzo fiscal municipal en 2001 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = [\sum a (RcO / RPm)] \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

El factor “a” representaba el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2001, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

La relación $a \times (RcO / RPm)$ se calculó, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente “a” obtenido anteriormente, por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la corporación para el período de referencia dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo, a su vez, por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderó por la razón entre la base imponible media por habitante de cada ayuntamiento y la

base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadrare. A estos efectos los tramos de población se identificaron con los utilizados para la distribución del 75 % asignado a la variable población.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente “a” obtenido anteriormente por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, multiplicando los coeficientes “a” obtenidos en cada caso, por 1.

El sumatorio de los coeficientes resultantes de la aplicación de los párrafos precedentes constituía el valor de la expresión $\sum a \times (RcO / RPm)$ aplicable a cada municipio, que se multiplicaba por su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituía el factor Pi.

En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluyeron las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas diputaciones provinciales.

El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podría ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 500.000 habitantes.

El 8,5 por 100 en función del inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario de los ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población.

Se entendería como capacidad recaudatoria de cada tramo la resultante de la relación existente entre el inverso de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los municipios encuadrados en cada tramo y la suma de las inversas de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los tramos de población, ponderada dicha relación por la población de cada tramo.

Las cantidades así obtenidas para cada tramo de población se distribuyeron en función de la población de los municipios comprendidos en el tramo respectivo.

A los efectos de los cálculos precedentes se utilizaron las siguientes cifras:

Los derechos liquidados por los capítulos uno, dos y tres de los estados consolidados de ingresos de los municipios contenidos en las últimas estadísticas de liquidación de los presupuestos de las corporaciones locales, disponibles por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial (en la actualidad Dirección General de Financiación Territorial).

Los tramos de población se identificaron con los utilizados a efectos de distribuir el 75 por 100 asignado a la variable población.

El 2,5 por 100 restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenecían a los ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que debía correr a cargo de los ayuntamientos. A tal fin se tomaron en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 2001.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado se fijó en el marco del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias participaron en los tributos del Estado en la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

El incremento que se produjo en la financiación correspondiente a los municipios canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, fue asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijó en el marco del Convenio Económico.

PROVINCIAS

La participación en tributos del Estado de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio 2003, quedó regulado en el artículo 66 de la Ley 52/2002, de Presupuestos Generales del Estado para ese año. Según dicho artículo:

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja y Cantabria, e islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, equivalente al 95 por 100 de la previsión de su financiación total para el ejercicio 2003 por participación en los tributos del Estado, se cifró en 3.510,17 millones de euros, de los que 314,57 millones de euros se percibieron en concepto de participación ordinaria y 3.195,60 millones de euros en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e

Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el párrafo anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que optaron formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado percibida por asimilación a las Diputaciones provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfizo, a partir de la entrada en vigor del acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, refundida en los créditos del Programa 911B, bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos insulares y Cabildos se asignó, con cargo al referido crédito, la cantidad de 451,59 millones de euros en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación debió realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria citada.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartió, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas en su momento, y se libró simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procedió en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedieron en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2003, hasta alcanzar la cifra determinada en los artículos 125.4 y 113.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El importe resultante para el año 2003 de la participación en tributos del Estado a favor de las provincias, islas y Comunidades Autónomas

uniprovinciales, no insulares, se distribuyó en la misma proporción señalada para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria.

2. La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifró en una cuantía proporcional a la que resulta del apartado Tres anterior.

La mencionada asignación se repartió, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, habiéndose expedido las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excluyéndose las aportaciones que, en aquel ejercicio, realizaron las Diputaciones andaluzas y las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid, La Rioja y Cantabria y los Consejos insulares de las Illes Balears.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se hubiera transferido al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procedió en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

3. La cantidad restante se distribuyó entre las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

Cada entidad percibió una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2003.

El resto se distribuyó proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada entidad ha obtenido de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar fueron los siguientes:

El 70 por cien en función de la población provincial de derecho, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 12,5 por cien en función de la superficie provincial.

El 10 por cien en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida del Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 5 por cien en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, habiéndose utilizado para aquel la cifra del último año conocido.

El 2,5 por cien en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculó teniendo en cuenta lo previsto en el Concierto y Convenio Económicos con el País Vasco y Navarra respectivamente, y afectó exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas Canarias, participaron en la misma proporción que los municipios canarios.

El incremento que se produjo en la financiación correspondiente a los Cabildos insulares canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, fue asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participaron en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por cien.

NORMATIVA BASICA

- Artículo 142 Constitución Española.
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Título VII de la Ley 52/2002 de 30 de diciembre de 2002, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003